C.A. de Concepción
CAS/mmb
Concepción, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Comparece la abogada Francisca Villalobos Contreras, defensora Penal Pública, en representación de [redacted], deduciendo recurso de amparo en contra de la Sentencia dictada el 1 de septiembre de 2026 por la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Talcahuano, doña Solange Andrade Negroni.

Sostiene que la resolución recurrida afecta ilegal y arbitrariamente la libertad personal del amparado debido a que no procedía aplicar la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, refiere que la condena previa invocada por la Fiscalía (RIT [redacted]) impuso una pena en concreto de simple delito (541 días), la cual se encontraba prescrita por haber transcurrido más de cinco años conforme a los artículos 97 y 104 del Código Penal, la magistrada debió aplicar la rebaja del artículo 73 del Código Penal, atendida la concurrencia de la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 en relación al 10 N° 1 del mismo cuerpo legal (imputabilidad disminuida acreditada mediante peritajes psicológico y psiquiátrico) y la colaboración sustancial del artículo 11 N° 9.

En lugar de ello, el tribunal aplicó la regla del artículo 68 ter del Código Penal para compensar la agravante e imponer una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Señala que solicitó abonar 1.408 días de privación de libertad preventiva derivados de distintas causas, los cuales daban por cumplida la pena solicitada de 1.395 días. Sin embargo, la jueza reconoció únicamente 1.040 días tras revisar de oficio antecedentes de otros procesos, lo que a juicio de la defensa sorprendió a las partes e infringió el principio de imparcialidad.

Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso, se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución recurrida y se deja sin efecto la resolución de la Juez de Garantía de Talcahuano en la parte que impuso condena de 5 años y 1 día de presidio mayor en grado mínimo y denegó parcialmente abonos, declarando en su lugar que se impone la pena de 1.395 días, esto es, 3 años y 10 meses, por aplicación del artículo 73 en relación al 10 N° 1 y 11 N° 1 del Código Penal.

Informó el Juzgado de Garantía de Talcahuano, por medio de la jueza Solange Andrade Negroni. Expone que la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravante sometidas al conocimiento del tribunal, fueron resueltas conforme a derecho y al mérito del proceso, constando íntegramente en el fallo los argumentos que tuvo a la vista para resolver.

Explica que la determinación de abonos se realizó conforme al artículo 348 del Código Procesal Penal, detallándose el motivo por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BDUYDXPTDXP

cual se determinó un número de días distintos a aquellos indicado por la defensa. Aclara que la falta de oposición del Ministerio Público no exime al tribunal de verificar la efectividad técnica de los días imputables.

Niega haber efectuado indagaciones arbitrarias, precisando que las causas analizadas en el fallo fueron citadas por las propias intervinientes durante la audiencia o tramitadas ante el mismo juzgado, existiendo imprecisiones en las certificaciones que debían ser corregidas por razones de justicia material.

Concluye señalando que la sentencia dictada no fue objeto de recurso por parte de los intervinientes y se encuentra firme.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1.- La acción constitucional de amparo procede, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso o que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- El primer reclamo de ilegalidad plantado por el amparado se refiere a la aplicación, en su opinión improcedente, de la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, en relación a la condena previa que le fue impuesta, por sentencia de 30 de marzo de 2020, en la causa rit [redacted], del Juzgado de Garantía de Talcahuano, por el delito consumado de robo con intimidación, a la pena de 541 días. En tanto que, en la sentencia impugnada, el amparado fue condenado como autor del delito consumado de robo en lugar habitado, cometido el día 8 de julio del año 2025.

Sostiene la recurrente que no se trata de delitos idénticos, ni en cuanto al bien jurídico protegido ni a la forma de ataque al mismo, incluso si erradamente se estimara que lo son, la condena previa corresponde a una pena en concreto de simple delito, de 541 días de presidio menor en grado medio, la que conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 104 del Código Penal, y de acuerdo también a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, se encuentra prescrita, debiendo atenderse a ella para determinar el transcurso de los plazos de prescripción y no a la pena en abstracto, como lo estimó la jueza a quo.

La consideración de la condena anterior como una de crimen o simple delito no es un tema pacífico en la jurisprudencia, de modo que la opción interpretativa elegida por la jueza recurrida no constituye una ilegalidad ostensible que pueda ser salvada por esta vía constitucional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BDUYDXPTDXP

3.- El segundo reclamo incide en la no aplicación de la rebaja del artículo 73 del Código Penal, atendida la concurrencia de la eximente incompleta del artículo 11 N°1 en relación al 10 N°1 del mismo cuerpo legal y la colaboración sustancial del artículo 11 N° 9, en razón de lo cual el tribunal debió aplicar la regla del artículo 68 ter del Código Penal para compensar la agravante e imponer la pena que solicita.

Al igual que en el tema anterior, la aplicación del citado artículo 73 y 68 ter del Código Penal, en el contexto fáctico de la causa en análisis, también resulta discutible y la elección de la jueza a quo es aceptable jurídicamente, por lo cual tampoco podemos dar por configurada una franca ilegalidad.

4.- En tercer lugar, se reprocha al tribunal recurrido no abonar 1.408 días de privación de libertad preventiva derivados de distintas causas y, consecuencialmente, dar por cumplida la pena solicitada de 1.395 días. La jueza reconoció únicamente 1.040 días tras revisar de oficio antecedentes de otros procesos, infringiendo el principio de imparcialidad.

La procedencia de los abonos heterogéneos no se encuentra consagrada en texto legal expreso y la revisión de los antecedentes disponibles para dicho efecto, a partir de las citas efectuadas por los intervinientes en el juicio abreviado, no constituye una actuación oficiosa que infrinja, de un modo relevante, el principio de imparcialidad del tribunal.

5.- En consecuencia, al no constatarse de un modo ostensible las ilegalidades denunciadas en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, la presente acción constitucional será desestimada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA la acción constitucional de amparo presentada a favor de [redacted], en contra de la Jueza de Garantía de Talcahuano Solange Andrade Negroni.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Rodrigo Alberto Cerda San Martín.

N° Amparo-694-2026.

Pablo Sergio Zavala Fernández
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
10:51 UTC-3

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
10:50 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BDUYDXPTDXP

Claudia Andrea Vilches Toro
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis
11:07 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BDUYDXPTDXP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F. y los Ministros (as) [redacted] Cerda S., Claudia Andrea Vilches T. Concepcion, veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BDUYDXPTDXP